



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00533 – 00.

Asunto: Sentencia

Armenia, 22 abril 2022.

### **1. ASUNTO POR DECIDIR**

En esta oportunidad corresponde proferir el fallo respectivo, dentro del proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, agotado en debida forma el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, sin percatarse de causales de anulación que dejen sin efectos la actuación.

### **2. TRÁMITE DEL PROCESO**

La Sociedad por acciones simplificada inmobiliaria Ignacio Jiménez y García SAS con nit 901068664-1, mediante apoderado judicial presento demanda verbal de

restitución de inmueble arrendado en contra de Jacksom Chica Arboleda con cc 9.726.610 formulando las siguientes:

### 2.1. Pretensiones

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 14 de Julio de 2020, celebrado entre la señora Aurora Garcia De Gil, en calidad de representante legal de la sociedad Ignacio Jimenez Y Garcia SAS y quien actúa como arrendadora y el señor Jacksom Chica Arboleda, en calidad de arrendatario y el señor Andres Mauricio Arboleda Galvis, en calidad de deudor solidario por falta de pago en el canon de arrendamiento, respecto de los periodos transcurridos entre los meses del 16 de Octubre al 16 de Noviembre de 2020, del 16 de Noviembre al 16 de Diciembre de 2020, y de los que se llegaren a causar hasta el momento de la restitución.
- Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita, se ordene a la demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo favorable a la demandante, restituya el bien dado en arrendamiento.
- De no entregarse voluntariamente el bien inmueble que se pretende en restitución, por parte del demandado, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado vivienda urbana a favor de la La Sociedad por acciones simplificada inmobiliaria Ignacio Jiménez y García SAS con nit 901068664-1 (Arrendadora), de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso.
- Que se condene en costas al demandado.

### 2.2. Hechos

Se sustentaron las peticiones imploradas en los hechos que seguidamente se relacionan de manera sintetizada:

El día 14 de Julio de 2020, la parte demandante entregó en calidad de arrendadora y a título de arrendamiento al señor Jacksom Chica Arboleda, en calidad de arrendatario, el siguiente bien inmueble: una casa de habitación situada en la mz 4 casa 7 de la urbanización guaduales de la villa y cuyos linderos de acuerdo a la escritura No. 535 del 03 de Febrero de 1997 son: Por el Norte, con el lote No. 6 de la MZ No. 4; Por el Sur; con el lote No. 8 de la MZ 4; Por el Oriente, con zona verde, andén y vía de la urbanización; Por el Occidente, con el Lote No. 30 de la MZ 4.

Las partes acordaron fijar como canon de arrendamiento la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) MCTE, por cada periodo mensual y según la cláusula Segunda del contrato de arrendamiento, debía ser cancelado por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual.

El término de duración del contrato se fijó en 12 meses contados a partir del día 16 de Julio de 2020.

La obligación descrita no ha sido cumplida por el demandado, pues a la fecha vienen incumpliendo el pago del canon de arrendamiento del 16 de Octubre al 16 de Noviembre de 2020; por valor de \$500.000.00; del 16 de Noviembre al 16 de Diciembre de 2020; por valor de \$500.000.00. a la fecha el arrendatario está en mora de cánones de arrendamiento por valor de un millón de pesos MCTE (\$1.000.000.00).

Hechos que permiten concluir un incumplimiento en el contrato de arrendamiento.

### ***2.3. Crónica procesal***

Por reparto verificado el día 30 de noviembre de 2020, se recibió en este Juzgado la demanda, siendo admitida el día 14 de enero 2021 (doc. 11), el demandado fue notificado personalmente conforme al decreto 806 de 2020 (doc 12-13) quien guardo silencio en el traslado de la demanda

Así las cosas, compete ahora, proferir sentencia.

## **3. ESTIMACIONES JURÍDICAS**

### ***3.1. Presupuesto procesales***

#### ***3.2. Competencia***

Este Despacho es competente por el factor territorial, derivado de la ubicación del bien objeto de litigio (Artículos 28-7 CGP), y por el factor objetivo - cuantía (Artículo 26-6 y 25 del CGP.). Por lo tanto este Despacho puede decidir la controversia de fondo.

#### ***3.1.1. Capacidad para ser parte***

Las partes son personas jurídica la demandante, cuya existencia y representación se encuentra acreditada su representación (doc. 03) y persona natural la parte demandada quienes son sujetos de derechos y obligaciones [Artículo 1503 y 1504 del C.C.]

#### ***3.1.2. Capacidad procesal***

Las partes son personas naturales en quienes se presume su capacidad negocial, (Artículo 53 del CGP, y artículos 1503 y 1504 del CC).

#### ***3.1.3. Demanda en forma***

La demanda presentada está conforme a exigencias del artículo 82, 84, y 85 del CGP y en el artículo 384 del Código General del Proceso.

### ***3.2. Trámite adecuado***

La controversia siguió el rito procesal para los de su clase, esto es, el consagrado en los artículos 384 del Código General del Proceso.

### **3.3. Derecho de postulación**

La parte demandante se encuentra representada por abogado en ejercicio (Artículo 74 CGP), la parte demandada guardo silencio.

### **3.4. Presupuestos sustanciales**

#### **3.4.1. Legitimación en la causa**

La legitimación en la causa se satisface en ambos extremos. En efecto, por activa la parte actora quien actúa por intermedio de apoderada judicial es titular del derecho que se reclama en el contrato de arrendamiento, por ser la persona que concedió el goce del bien objeto de restitución, quien es la parte arrendadora; por pasiva al ser la parte arrendataria. Las mencionadas calidades están acreditadas en el contrato de arrendamiento (doc. 05).

#### **3.5. La restitución de bien arrendado**

En el caso sub-lite, tenemos que en el doc. 05, obra prueba documental consistente al contrato de arrendamiento celebrado por la Sociedad por acciones simplificada inmobiliaria Ignacio Jiménez y García SAS con nit 901068664-1, en su calidad de arrendador de Jacksom Chica Arboleda con cc 9.726.610 como arrendatarios; dicho negocio jurídico reúne los requisitos de existencia y validez., que consagran los artículos 1502 y 1973 del CC. En armonía con los artículos 2º y 822 del C. Co.

Conforme al párrafo 3º del artículo 384 del CGP, Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. Dado lo anterior, deben triunfar las pretensiones propuestas en el escrito de demanda.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365 CGP.), se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón de pesos Mcte (\$1.000.000=), según el artículo 5º, ordinal 1, del Acuerdo acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Con mérito en lo expuesto en esta decisión, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar que el día 22 de abril de 2022 terminó el contrato de arrendamiento, celebrado entre la Sociedad por acciones simplificada inmobiliaria Ignacio Jiménez y García SAS con nit 901068664-1, en su calidad de arrendador

de Jacksom Chica Arboleda con cc 9.726.610 como arrendatarios, por los razonamientos antes anotados.

**SEGUNDO:** Ordenar, en consecuencia, a los demandados Jacksom Chica Arboleda con cc 9.726.610, a restituir a la demandante Sociedad por acciones simplificada inmobiliaria Ignacio Jiménez y García SAS con nit 901068664-1, el bien inmueble ubicado en la mz 4 casa 7 de la urbanización guaduales de la villa de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío.

Dicha entrega deberá hacerla dentro del término de ejecutoria del presente fallo. En caso contrario, y de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 38 incisos 2 y siguientes del CGP y en virtud a lo indicado en la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se comisiona desde ya al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, para que realice la entrega.

Líbrese comisorio, y expídase a costa de la parte demandante copia autentica de la presente providencia, junto con la copia autentica de las declaraciones extra juicio mediante la cual se señala la dirección del inmueble a restituir y los linderos contenidos en el escrito de la demanda.

**TERCERO:** El Juzgado elabora el Despacho comisorio y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia remitirá el Despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, comunicando lo aquí dispuesto.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del despacho comisorio al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico registrado en el escrito de demanda, esto es:

carmenzacruz@hotmail.com

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia elaborará y remitirá el Despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío, comunicando lo aquí dispuesto.

La parte ejecutante, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón de pesos Mcte (\$1.000.000=), que se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

---

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las mismas que se liquidarán por la secretaría.

**SEXTO:** Declarar terminado este proceso y archivarlo, una vez se liquiden las costas, y venza el término contemplado en el artículo 306 del CGP, previa anotación en los libros radicadores del Despacho.

/Egh

Inhábiles 23 y 24 abril 2022  
Se notifica por estado el 25 abril 2022

Firmado Por:

**Karen Yary Caro Maldonado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb75325794cf545d504832c4444daec48ed05edef5298adef58cd00c59bf9c6**

Documento generado en 22/04/2022 11:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>